

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-000335-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: CARLOS ARTURO SILVA CARDONA

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Por auto del 02 de diciembre de 2014, este Despacho negó la medida de suspensión provisional formulada contra de las Resolución No 399002 del 20 de agosto de 2008 *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (CALDAS)”*; inconforme con esta decisión, la parte demandante, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados administrativos el 4 de diciembre de 2014 interpuso recurso de reposición (folios 9 a 16 cuaderno de medida cautelar).

Al recurso interpuesto, se le imprimió el trámite establecido en el artículo 319 del CGP guardando la parte demandada silencio al respecto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1. El recurrente sustenta la reposición, indicando que el artículo 238 de la Constitución Política faculta a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que son susceptibles de impugnación judicial. Además señala la doctrina, que con las medidas cautelares del CPACA, se amplió las atribuciones de acción del juez contencioso administrativo, con la finalidad de controlar de manera más eficiente el actuar de la administración.

Que el artículo 230 ibídem, preceptúa que las medidas cautelares pueden ser decretadas siempre y cuando guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que además señala las medidas que el juez puede decretar.

Seguidamente citó la sentencia del 13 de septiembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, para indicar, que existe una modificación en la manera como debe

analizarse la figura de la suspensión provisional, a partir de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ya no se requiere que la violación sea manifiesta, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustento fáctico se puede deducir la necesidad de suspenderlo.

En vigencia de la ley que se citó, el juez frente a una solicitud de medida cautelar no se encuentra supeditado a que la vulneración de las normas superiores sea evidente o manifiesta, puesto que se le concede la facultad de efectuar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se presenten como violadas, entendiendo esto último como el imperio de la Ley.

2. Ahora bien, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

*“-Medidas preventivas. Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)”*

*-Medidas conservativas. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.*

*-Medidas anticipativas. Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.*

*-Medidas de suspensión. Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”<sup>1</sup>*  
(Negrillas por fuera del texto)

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia:

---

<sup>1</sup>Ibidem, Pág. 357

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

3. El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y **respecto a la medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, la normativa prevé que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda si aquélla puede inferirse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

4. El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>2</sup>, define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

*“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la*

---

<sup>2</sup> Hincapié Palacio, Juan Ángel. “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Pág. 856.

*valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.”*

5. Como se extrae del contenido de la Resolución No 399002 del 20 de agosto de 2008 *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (CALDAS)”*, la reliquidación pensional ordenada a favor del señor Carlos Arturo Silva, tuvo como fundamento el cumplimiento de la sentencia proferida por parte del Juez Constitucional el 30 de mayo de 2008, mediante la cual acrecentó su derecho pensional y varió sustancialmente el monto mensual de su pensión de vejez.

Por lo tanto, el examen de legalidad, deberá realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso y se cuente con los medios probatorios que permitan emitir una decisión de fondo en el medio de control incoado, ya que el acto administrativo que se pretende suspender es consecuencial a **una orden proferida por parte del Juez Constitucional a través de un fallo de tutela, el cual reconoció una situación jurídica a favor del demandado; derecho adquirido que además incide de manera directa en su reconocimiento prestacional, concretamente respecto al monto de su pensión de vejez, considerando que una posible o eventual modificación o privación, deberá fundamentarse y decidirse una vez se agote en debida forma y ajustado a derecho el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control.**

**Entonces es indiscutiblemente necesario, efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como trasgredidas y del material probatorio que se aporte al proceso, no solo hacer una confrontación del acto cuestionado con las normas violadas y el fundamento fáctico propuesto por la parte demandante, sino que también, se debe analizar la defensa y las pruebas de la demandada frente a la imputación realizada, labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hace improcedente la adopción de una medida.**

Conforme a lo expuesto, este despacho NO REPONDRÁ el auto proferido el día 02 de diciembre de 2014, por medio del se NEGÓ LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No 399002 del 20 de agosto de 2008 *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL*

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (CALDAS)",  
SOLICITADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE.

En atención a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado dieciséis  
Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA** el 02 de diciembre  
de 2014, mediante la cual se negó la medida de suspensión provisional del  
acto administrativo demandado.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone continuar con  
el trámite del proceso, esto es, fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>SARA ALZATE PINEDA Secretaria</p>
--